

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 198-2017

RECURRENTE: FÉLIX ALBERTO LÓPEZ

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°18847 de 6 de diciembre de 2017 proferida por el Ministerio de Seguridad Pública, dentro del acto público N°2017-0-18-01-08-CM-040584.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

RESOLUCIÓN N°061-2018-Pleno/TACP de 12 de marzo de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO

Que la Ley N°22 de 27 de junio del 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley N° 48 de 10 de mayo de 2011, que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 339, 340 y s.s., establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2017, el Ministerio de Seguridad Pública, publicó en el portal electrónico denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el procedimiento de selección de contratista N°2017-0-18-01-08-CM-040584 consistente en: *"Adquisición de materia de construcción para la pista de obstáculo para la competencia de fuerza comando 2018 y para el portón de la entrada vehicular y cerca de las instalaciones de armamento en Cerro Tigre"*, por un precio de referencia de B/.27,146.52.

Posteriormente, mediante Resolución N°18847 de 6 de noviembre de 2017, el Ministerio de Seguridad Pública decidió adjudicar el primer renglón del acto de selección de contratista por licitación pública, a la empresa VENTAS Y SERVICIOS LA PROSPERIDAD, S.A. por la suma de B/.21,298.66 y el segundo renglón a la empresa SKY MIAMI PANAMA, S.A. por un monto de B/.5,620.23.



II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La licenciada AURA AROSEMENA actuando en representación de FÉLIX LÓPEZ presentó recurso de impugnación en contra de la resolución proferida por la entidad y sustenta su inconformidad en que su empresa fue descalificada por un error matemático en el sub total del sub renglón 15 de su desglose de precios del Renglón N°1, refiriéndose al punto N°8 del Título OTROS REQUISITOS. El renglón N°2 fue adjudicado a la empresa SKY MIAMI PANAMA, S.A. que ofertó el tercer mejor precio B/.5,620.23, ya que la primera no cumplía y la suya, que fue la segunda mejor oferta por B/.5,442.31 fue descalificada, indicando el informe técnico que presentaban un error matemático en el subtotal de los sub renglones N°21 y 34 de su desglose de precios para el renglón N°2.

Añade que su oferta fue electrónica y que según la Ley es la válida a considerar, la cual prevalece sobre los datos adjuntos. Refiriéndose a los documentos de la propuesta en los que se encuentra el desglose de precios para los dos renglones, que es donde indica el criterio técnico que existen supuestos errores matemáticos, indicó que los aludidos errores, no son tales, sino que al transcribir o copiar de la computadora al desglose de precios el subtotal del sub renglón N°21, en vez de colocar B/175.56 se copió B/.175.58. Y en el sub renglón N°34, el monto correcto es B/286.42 y se colocó B/.266.42. Refiere la impugnante que estos errores de transcripción no afectan el gran subtotal del renglón N°2 de su propuesta electrónica, ni el 7% del total que están correctos de acuerdo a los precios unitarios ofertados en cada sub renglón.

Finalizó solicitando que se revoken los efectos de la Resolución N°18847 de 6 de diciembre de 2017. (Fs.012-015)

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante informe de conducta visible de folios 38-44, el director de la Policía Nacional expresó, entre otras cosas, que al examinar los desgloses de precios presentados por FÉLIX LÓPEZ DÍAZ existe un error matemático en el subtotal del ítem 1.15, ya que el proponente estableció B/157.00 cuando el cálculo matemático correcto es B/.157.08. Que los ítems 1.15, 2.21 y 2.34 del desglose de precios se mantienen montos que no corresponden al cálculo de la cantidad de bienes ofertados por el precio unitario propuesto. Añade que con independencia de cómo hayan surgido los errores en los desgloses de precios aportados por el señor FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ, fácticamente estos errores se mantienen en los documentos aportados y no son subsanables conforme a las condiciones del pliego de cargos.

IV. ALEGATOS DE TERCEROS

Concedido el término de ley para la presentación de alegatos, no se presentó escrito alguno, lo cual se dejó constar en el informe fechado 26 de febrero 2018. (F.51)

91



V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Conocida la pretensión de la recurrente, teniendo presente la resolución impugnada en conjunto con el contenido del expediente administrativo, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley sustantiva-adjetiva, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

En ese sentido, al iniciar el escrutinio del expediente administrativo contentivo del acto de selección de contratista N°2017-0-18-01-08-CM-040584, se ha hecho una revisión de los trámites realizados por la entidad en cada una de las fases que conforman el procedimiento que ha de imprimirse, tomando en cuenta que se trata de una Compra Menor que mantiene un precio de referencia de B/.27,146.52, y cuyas empresas adjudicatarias resultaron ser: (Renglón #1) VENTAS Y SERVICIOS LA PROSPERIDAD, S.A. por un valor de B/.21,298.66 y (Renglón #2) SKY MIAMI PANAMA, S.A. por un monto de B/. 5,620.23.

No obstante, advertimos vicios que generan la nulidad del acto público en cuestión, toda vez que, en los formularios de desglose, tanto de los renglones 1 y 2 hay sub renglones en los que no se establece la unidad de medida en la descripción del bien. A ejemplo de lo dicho:

Renglón#1

DESGLOSE DE PRECIOS
RENGLÓN N°1

ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PISTA DE OBSTACULO, PARA COMPETENCIA DE FUERZA COMANDO 2018				
PRECIO DE REFERENCIA B/.21,521.97				
REN.	CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1.1	120	SACOS DE CEMENTO GRIS		
1.2	60	BARRAS DE ACERO DE 1/2 X 30 G60#40		
1.3	30	BARRAS DE ACERO 3/8 X 30 G40#3		
1.25	1	ROLLO DE ALAMBRE CICLÓN 6 X 12 1/2R-2-3/8		
1.26	10	PINOTEA 4 X 4 X 12		

21



Renglón #2

2.13	5	CABALLETE ARTICULADOS SUPERIOR 0.82 ROJO (FIBROCEMENTO)		
2.14	5	CABALLETE ARTICULADO INFERIOR 0.82 ROJO (FIBROCEMENTO)		

2.23	10	LIBRAS DE CLAVO DE ACERO 2-1/2		
2.24	10	LIBRAS DE CLAVO DE ACERO 3		

Tal como se observa, la descripción del objeto contractual de algunos de los sub renglones carece de las unidades de medidas y no es nuestra función suponer cuál es, al igual que no se hace mención si lo que se solicita es barras lisas o corrugadas. Esta omisión por parte de la entidad contradice la normativa referente a cómo debe ser el pliego de cargos, en el sentido que, *"incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones"*. (art.2 numeral 33 Ley N°22 de 2006)

Por otro lado, el artículo 25 ibídem expresa:

Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o a la excepción de este, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

1...

3. *Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva*

De igual forma, el artículo 29 de la Ley citada refiere:

*Artículo 29. Especificaciones Técnicas. Las especificaciones técnicas **constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar**, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, números e catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.*

En conclusión, se observa que la Ley de Contrataciones Públicas busca que los interesados participen en igualdad de condiciones y por ello el pliego de cargos debe ser elaborado con tal claridad que no existan ni nimiedades, ni faltas graves que tiendan a confundir a los proponentes que acuden como oferentes a los actos públicos. Actuar en contra de la normativa citada, da lugar a que nos encontremos

9



ante exigencias cuyo cumplimiento es imposible, tomando en cuenta ~~que~~ desconocemos qué unidad de medida es la correcta para cada uno de los renglones que conforman el desglose de precio a los cuales no se les colocó este detalle.

En virtud de lo que hemos reflexionado, no puede esta colegiatura entrar a analizar el fondo de las propuestas que conforman el presente acto de selección de contratista, siendo que la decisión a la que a continuación arribamos, está encaminada hacia la declaratoria de nulidad, en el sentido que se encuentra desarrollado en el artículo 135 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que a la letra dice:

“Artículo 135. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona” (el resalto es nuestro).

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que lo procedente es la anulación del procedimiento de selección de contratista N°2017-0-18-01-08-CM-040584, con fundamento en el artículo 354, literal d) que establece:

“Artículo 354: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)
El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:
a) Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
b) Modificar lo actuado por la entidad contratante,
c) Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
d) Anular lo actuado por la entidad contratante”.

Por último, en lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al criterio esgrimido en la presente resolución, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes el acto público N°2017-0-18-01-08-CM-040584, iniciado por el Ministerio de Seguridad, que adjudicó el mencionado acto administrativo a la empresa VENTAS Y SERVICIOS LA PROSPERIDAD, S.A. por la suma de B/.21,298.66 y el segundo renglón a la empresa SKY MIAMI PANAMA, S.A. por un monto de B/.5,620.23, por haberse celebrado con prescindencia absoluta del

91

procedimiento legalmente establecido, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. No obstante, si la entidad aún requiere la realización del contrato, podrá si así lo desea, convocar a otro acto público.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante de la Fianza de Recurso de Impugnación consignada mediante cheque N°002605 a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas /Contraloría General de la República, por la suma (B/.3,373.85); cuya diligencia de consignación reposa a fojas 17-18 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al Ministerio de Seguridad el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado de un (1) tomo, integrado por (151) fojas útiles, según consta en informe secretarial de 26 de febrero de 2018 visible a folio 51 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción correspondiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 198-2017, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 13, 41, 54, 120, artículo 129, artículo 130, 135 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contrataciones Públicas; artículo 80 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


ALBERTO CARLOS VASQUEZ R.
Secretario General

